

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Verbal Sumario Rad. 11001400305320180071300

Visto informe secretarial y revisado el expediente, la Juez Resuelve:

1. Advertir a la peticionario que, en el trámite de procesos judiciales, no resulta procedente el derecho de petición, tal como en forma reiterada se ha señalado por la Corte Constitucional para resolver cuestiones propias del proceso judicial.

Al respecto la T 172 de 2016 indico:

4. El derecho de petición frente autoridades judiciales

“El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”^[6].

...

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida^[9].

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos

administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^{[1](#)}

2. Ordenar levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente asunto de los bienes de los demandados. En caso de existir orden de remates dar cumplimiento. Librese las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 134 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 23 – agosto - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria